

f

Señor

Se dio cuenta en la sesion
secretaria de 24 de Octubre
de 1811.

En lo del cona. se recibió V.M. autorizame
^{te} ^a determinar el recurso hecho p. D.
Proa Lamy, sobre pago ulos alquile-
res de la casa amueblada, q. ocupa en
la calle del Oleo el 1.º Diputado D. Fran.
Gomez Ferrn; y en vista de lo infor-
mado por este en 11 de Junio, y de lo
expondo repetido y veces por la dama,
me pareció oportuno pedir infor-
me al Apoyentado D. Juan Nuy?

al Excmo. Sr. Diputado

Segun lo q. este expone en 17 del
con. creo indispensable, y de abolu-
ta necesidad, la formacion de un
sencillo reglam. q. evite las quejas
de los vecinos, y concierte el decoro

de los Sr. Diputados con el menor perjuicio,
y gravamen de aquellos.

Faltando este reglam.^{to} y no siendo
la presente Diputación la única de su es-
pecie, según insinúa el Apoyentado,
me parece q. la providencia debe ser
general, y que yo debo abstenirme
de determinar por mí el actual
recurso, sin embargo de la autori-
dad, con q. V. M. se ha dignado honrar-
me.

Tampoco lo encuentro tan claro,
q. me atreva a decir, q. por lo dispu-
sto en la ley 8.^a tit. 10 lib. 10 de la Novis.
Recop.ⁿ cumple el 1.^o Gomer Ferrn con
entregar al adm.^{on} de la casa la mitad
del alquiler, en q. la tiene D. Mo-
Lami; por q. veo q. la ley citada tra-
ta solam.^{te} de los arrendam.^{tos} de casas
en Madrid, y que las q. deben obserbar-
se en ellos, sin q. hasta ahora se
hayan extendido a otro Pueblo, y aun q.

fuere así, y se quiera xifrar las mismas
en fidei, por ser la fonte actual, encuen-
tro q. no puede alegarla en su favor
el 1.º Diputado Gorn. Tuz; por q. mandan-
dore en el artículo 1.º q. los dueños
y Administradores puedan libremente arren-
dan las casas tales personas, con quie-
nes se conviniere, sin q. ninguna,
por privilegiada q. sea, pueda preten-
der, ni alegar preferencia con motivo
alguno, salvo los Alcaldes de casa y la-
re, q. debiendo vivir en los gianteles
podran usar el día de preferencia
en las casas vacantes, ó desocupadas, q.
hubiere dentro de los cujos; y prohibi-
endose en el artículo 4.º todo subarri-
endo, ó traspaso á no ser con expreso
consentim.º de los dueños, ó administra-
dones, se ve claram.º q. segun lo que
informa el mismo 1.º Gorn. Tuz, no
hai arriendo, subarriendo, ni traspaso,
y q. el único título q. tubo p.º entrar

a habitar la casa fue el de aporentam.^{to}
como Diputado.

Las leyes q.^l tratan de este privilegio
son las q.^l deben influir en la deci-
sion: Fues son en mi concepto las uni-
cas concernientes al asunto; ley 6.^a y 7.^a
tit. 8 lib. 3.^o en la Novis. recop. en q.^l se
manda q.^l a los Procuradores y fuentes
sean dadas convenientes posadas, y que
sean bien tratados, y aporentados; y
la 7.^a tit. 11 del mismo libro q.^l prescri-
ve, q.^l estando la corte de asiento en
alguna ciudad, villa, o lugar de
estos Reinos no puedan tomar las per-
sonas q.^l fueren aporentadas, cosa, y
camas en q.^l duraran, ni otra cosa al-
guna.

Por el contexto de estas leyes se ve, q.^l
lo unico q.^l podemos reclamar los Dipu-
tados en Juri.^{do}, es el aporentam.^{to} para
nuestras personas; pero q.^l no tenemos
dño, ni debemos gravar al vecindario
con la extension de este privilegio

p.^a nuestra familia: Tambien es consue-
 to a mi modo de entender, q.^e los Diputados
 a título de aparceriam.^{to} carecemos de
 dño p.^a deralofan a los inquilinos, que
 tienen alquiladas las casas, prohibiendo
 de las ventajas, utilidades, o comodidades
 q.^e en ellas disfruten: Debiendo tenerse
 presente q.^e en Jadrin en la actualidad,
 es indispensable haya casas de posada
 q.^e llaman secretas, p.^a la comodidad ge-
 neral, y que muchas gentes q.^e viven
 con este arbitrio, como parece sucede
 a la Lami, tienen dño p.^a q.^e se las am-
 pane, y no se las priva de un golpe
 del unico medio, de q.^e tal vez depen-
 den su subsistencia.

Es muy justo poner limites al
 interes desordenado, y acordar providen-
 cias p.^a q.^e no supramos la ley de la
 necesidad lo q.^e por precision xerdi-
 mos en este Pueblo, pero tambien
 lo es q.^e nosotros no debemos imponerla

en nuestro provecho, y q. en caso de su
fuerse algun perjuicio pide el decano
de nuestro encargo, nuestro nombre
de Padres cula Patria, y la justicia.
en V.M. q. no sea en perjuicio sobre el vecin-
dario, q. se halla con otros gravame-
ny bien notorios.

V.M. en vista de todo podria
siendo servido acordar el Reglam.
o providencia. qual q. estime mas
conveniente a justicia, y al decano
del Augusto Congreso, y su Individ.
y mandan q. mediante a q. el Sr. Dipu-
tado Gomez Bar se halla disputan-
do con su familia la casa amuebla-
da en D. Prosa Lami, ratifiquen a
esta lo q. se ha pagado los ante-
riones impuestos, o huésped fonde-
sa en Fontanina, Mayor Dote,
y Madama Smit; o sobre todo

se dignará resolver como tiene lo
may justo: Madrid 19 de Set. de 1811.

Señor

Francisco Gual
G